



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 611-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los síes (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Oposición** incoado el 29 de junio de 2016 por el **Movimiento de Concertación Ética y Moral para el Rescate Municipal (MOCEMOREN)**, con domicilio en la avenida Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representado por el **Licdo. Andrés Reyes Fortunato Victoria**, presidente y la **Licda. Noemi Antonia de los Santos Tapia**, secretaria, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-061880-8 y 001-0617429-5 respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Ramón Matías mella, Núm. 54, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo Norte y la segunda en el municipio de Santo Domingo Norte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al **Dr. Abel Rodríguez del Orbe**, **Lic. Andrés Reyes Fortunato Vitoria**, **Lic. Francisco Cedano** y **Dr. Sacarías del Rosario**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núms. 001-0063108-4, 001-0618880-8, 001-1212391-4



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 001-0312123-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ramon Matías Mella, Núm. 54 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo Norte.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 538-2016, dictada el 10 de junio de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

Vista: La instancia introductoria de recurso de oposición, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 10 de junio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 538-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: *Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Impugnación, incoado el 10 de junio de 2016 por el Movimiento de Concertación Ética y Moral Para el Rescate Municipal (MOCEMOREN), contra la Resolución Núm. 09-2016, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 22 de enero de 2016, por preclusión, por haber sido incoado fuera del plazo establecido para ello.*
Segundo: *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 29 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Oposición** incoada por el **Movimiento de Concertación Ética y Moral para el rescate Municipal**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de oposición por haber sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes vuestra decisión objeto del presente recurso, y, por vía de consecuencia, acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10 de junio del año 2016, por el movimiento de concertación Ética y moral para el rescate municipal (MOCEMOREN). Es justicia que se os pide y espera merecer”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. *Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. *El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de oposición interpuesto el 29 de junio de 2016 por el **Movimiento de Concertación Ética y Moral para el Rescate Municipal (MOCEMOREN)**, representado por el **Licdo. Andrés Reyes Fortunato Victoria**, presidente y la **Licda. Noemi Antonia de los Santos Tapia**, secretaria, contra la Sentencia TSE-Núm. 538-2016, del 10 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que la parte recurrente, el **Movimiento de Concertación Ética y Moral para el Rescate Municipal (MOCEMOREN)**, representado por los **Licdos. Andrés Reyes Fortunato Victoria y Noemi Antonia de los Santos Tapia** propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación de la ley, pues declaro inadmisibile por preclusión el recurso de apelación de incoado por el Movimiento de Concertación Ética y Moral para el Rescate Municipal (MOCEMOREN), cuando este fue interpuesto dentro del plazo estipulado por la ley, lo cual se constata al verificar la resolución Núm. 09-2016 emitida por la Junta Central Electoral, ya que esta fue emitida el 8 de junio de 2016 y el recurso de apelación contra la misma fue interpuesto el 10 de junio de 2016, asimismo dicha decisión carece de motivación y sustento alguno al respecto”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que si bien la parte interesada ha titulado su solicitud como “Recurso de Oposición”, este Tribunal ha observado que en realidad de lo que se trata es de un recurso de revisión en contra de la Sentencia Núm. TSE-538-2016 dictada por este Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la resolución 09-2016, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 22 de enero de 2016. Que en virtud de lo anterior, y en atención a las facultades oficiosas que detenta este Tribunal, el principio de celeridad y el debido proceso, procederá a darle el verdadero alcance a la solicitud, procediendo a conocer y decidir el mismo como un recurso de revisión.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los argumentos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscriben a la falta de motivos que, a su juicio, afecta la sentencia recurrida. En este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que cuando las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, como ocurre en el caso de la especie, no puede el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”.*

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”.*

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”.*

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

Considerando: Que en virtud de lo expuesto ha quedado establecido que las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente, el **Movimiento de Concertación Ética y Moral para el Rescate Municipal (MOCEMOREN)**, ha sustentado su recurso en la alegada falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, sin embargo este Tribunal, al examinar las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, constató que la falta de motivos no constituye una causal que pueda dar lugar al recurso de revisión.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que la causal de revisión alegada por la parte recurrente no figura dentro de las establecidas por la legislación que rige la materia, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 29 de junio de 2016 por el **Movimiento de Concertación Ética y Moral para el Rescate Municipal (MOCEMOREN)**, representado por los **Licdos. Andrés Reyes Fortunato Victoria y Noemi Antonia de los Santos Tapia**, contra la Sentencia TSE-Núm. 538-2016, del 10 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Civil de este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Gabriela María Urbáez Antigua**, Suplente de la Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-611-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Gabriela María urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General